

RECURSO DE REVISIÓN  
SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO  
SOLICITANTE DE LA INFORMACION: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
CONSEJERO PONENTE: C.P. ALBERTO DEL RÍO LEAL  
TOCA: 01/2005.

Mérida, Yucatán a diez de noviembre de dos mil cinco.- - - - -

VISTOS: Para resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el Abogado Hugo Wilbert Evia Bolio, en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado; mediante el cual impugna la resolución del Recurso de Inconformidad de fecha siete de septiembre de dos mil cinco, dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, se avoca a estudiar el recurso referido en los términos de los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El trece de julio del año dos mil cinco, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX resentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Públicas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“POR LO ANTERIOR, SOLICITAMOS A USTED, SE NOS PROPORCIONE EL PADRÓN DE NEGOCIOS QUE CUENTEN CON UN PERMISO DE ALCOHOLES OTORGADO POR EL ESTADO (NÚMERO DE LICENCIA), LA CANTIDAD DE LICENCIAS OTORGADAS POR EL ESTADO, ASÍ COMO LAS DIRECCIONES A LAS QUE FUE ASIGNADA DICHAS LICENCIAS POR EL ESTADO PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL PÚBLICO, Y A QUIEN(ES) LE FUE OTORGADO DICHOS PERMISOS POR EL ESTADO, ASÍ COMO TAMBIÉN EL FIN CON EL QUE FUE OTORGADA POR EL ESTADO DICHA LICENCIA (EJ.: ABARROTES, BAR, DEPÓSITO, RESTAURANTE, ETC.) EN LAS ENTIDADES DE MÉRIDA, UMÁN, PROGRESO, CELESTÚN, VALLADOLID, TIZIMÍN, TICUL.”*

**SEGUNDO.** El veintidós de julio del año dos mil cinco, la Unidad de Acceso a

la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, dio contestación a dicha solicitud manifestando lo siguiente:

*“EN ATENCIÓN A SU OFICIO NÚMERO C.D../0059/SSY/DPD/20-05PB, DE FECHA 15 DE JULIO DE 2005, ESTA AUTORIDAD SANITARIA LE COMUNICA QUE ANEXO AL PRESENTE SE ENVÍA LISTADO DE DETERMINACIONES SANITARIAS OTORGADAS A ESTABLECIEMIENTOS EN LAS LOCALIDADES REFERIDAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE A LA LETRA DICEN:*

*CAPÍTULO CUARTO  
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL*

*ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:*

*I.- LOS DATOS PERSONALES;*

*II.- LA ENTREGADA POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA INTEGRACIÓN DE CENSOS , PARA EFECTOS ESTADÍSTICOS U OTROS SIMILARES, MISMA QUE SÓLO PODRÁ USARSE PARA LOS FINES QUE SE PROPORCIONÓ.*

*IV.- LA INFORMACIÓN PATRIMONIAL, CON EXCEPCIÓN DE LA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DECLAREN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA; SALVO QUE LOS DECLARANTES AUTORIZAN SU DIVULGACIÓN.*

*V.- LA QUE PONGA EN RIESGO LA VIDA , LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE CUALQUIER PERSONA; O AFECTE DIRECTAMENTE EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS.*

*ARTÍCULO 18.- EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE INCLUYA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS LA PROPORCIONARÁN SIEMPRE Y CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DEL PARTICULAR, TITULAR DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.*

*CAPÍTULO QUINTO  
DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES*

*ARTÍCULO 20.- LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL ES IRRENUNCIABLE, INTRANSFERIBLE E INDLEGABLE, POR LO QUE NINGÚN SUJETO OBLIGADO DEBERÁ PROPORCIONARLA O HACERLA PÚBLICA, CON EXCEPCIÓN DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 23 Y 24 DE ESTA LEY.*

*ARTÍCULO 21.- CON BASE EN EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO AL EFECTO EN EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES TIENE DERECHO A:*

*III.- SOLICITAR DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES QUE SE ABSTENGAN DE OTORGAR O DIFUNDIR INFORMACIÓN QUE ÉSTE PROTEGIDA POR EL DERECHO A LA PRIVACIDAD, Y*

*ARTÍCULO 22.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, SERÁN RESPONSABLES DE LA DEBIDA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCEUNTREN EN SUS ARCHIVOS; EN RELACIÓN CON ÉSTOS DEBERÁN:*

*I.- ADOPTAR LOS PROCEDIMIENTOS ADECUADOS PARA RECIBIR Y RESPONDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO Y CORRECCIÓN DE DATOS, ASÍ COMO CAPACITAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS PARA TAL EFECTO;*

*V.- ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE GARANTICEN LA SEGURDAD DE LOS DATOS PERSONALES Y EVITEN SU*

ALTERACIÓN, PÉRDIDA, TRANSMISIÓN Y ACCESO NO AUTORIZADO.

ARTÍCULO 23.- LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN DIFUNDIR, DISTRIBUIR O COMERCIALIZAR LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS SISTEMAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESARROLLADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SALVO QUE HAYA MEDIADO EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS INDIVIDUOS A QUE HAGA REFERENCIA LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 24.- NO SE REQUERIRÁ EL CONSENTIMIENTO DE LOS TITULARES, DE LOS DATOS PERSONALES PARA PROPORCIONARLOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO EN SITUACIONES DE URGENCIA, PELIGRE LA VIDA O LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL TITULAR Y SE REQUIERAN PARA LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA EN SALUD.

II.- CUANDO SE ENTREGUEN POR RAZONES ESTADÍSTICAS, CIENTÍFICAS O DE INTERÉS GENERAL REVISTAS EN LA LEY. EN ESTOS CASOS, LOS SUJETOS OBLIGADOS ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN DE TAL MANERA, QUE NO PUEDEAN ASOCIARSE LOS DATOS PERSONALES CON EL INDIVIDUO A QUIEN SE REFIERAN;

III.- CUANDO SE TRANSMITAN ENTRE SUJETOS OBLIGADOS EN TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES;

IV.- CUANDO EXISTA UNA ORDEN JUDICIAL, Y

V.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO CONTRATE A TERCEROS PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO QUE REQUIERA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. DICHOS TERCEROS NO PODRÁN UTILIZAR LOS DATOS PERSONALES PARA PROPÓSITOS DISTINTOS A AQUELLOS PARA LOS CAULES SE

LES HUBIEREN TRANSMITIDO.

ARTÍCULO 25.- SIN PERJUICIO DE LO QUE DISPONGAN OTRAS LEYES, SÓLO EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES O SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE PODRÁ SOLICITAR A LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESPECTIVA, PREVIA ACREDITACIÓN, QUE LE PROPORCIONE DICHOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN UN ARCHIVO O SISTEMA DETERMINADO. AQUÉLLA, DEBERÁ ENTREGARLE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 42, O BIEN, LE COMUNICARÁ POR ESCRITO QUE ESE ARCHIVO O SISTEMA DE DATOS PERSONALES NO CONTIENE LOS SOLICITADOS.”

N o.	DESCRIPCIÓN	MUNICIPIO								Total por Giro
		Clave	Mérida	Umán	Progreso	Celestún	Valladolid	Tizimín	Ticúl	
1	BAR	BA	23	0	1	0	0	0	0	24
2	BODEGA Y DISTRIBUIDORA	BD	16	1	3	1	3	2	2	28
3	CANTINA	CA	127	6	29	3	17	29	11	222
4	CABARÉ	CB	9	0	0	0	0	0	0	9
5	CENTRO NOCTURNO	CN	23	1	7	0	2	3	0	36
6	DISCOTECA	DI	4	0	1	0	0	0	0	5
7	LICORERÍA	EV	327	6	17	2	26	12	9	399
8	EXPENDIO DE CERVEZA	EX	674	17	113	6	27	34	32	903
9	PIZZERÍA	PZ	7	0	1	0	0	0	0	8
10	RESTAURANTE DE LUJO	RL	42	0	2	0	1	0	0	45
11	RESTAURANTE	RS	440	21	108	22	45	30	19	685
12	SALÓN DE BAILE	SB	2	1	0	0	0	0	0	3
13	SALA DE RECEPCIONES	SR	52	0	1	1	0	1	2	57
14	TIENDA DE AUTOSERVICIO S TIPO A	TA	149	11	26	5	36	6	4	237
15	TIENDA DE AUTOSERVICIO S TIPO B	TB	99	3	4	0	11	2	2	121
16	VIDEO BAR	VB	20	0	3	1	3	1	0	28
Totales por Municipio			201	67	316	41	171	120	81	2810
Total			2810							

**TERCERO.** En fecha ocho de agosto del año dos mil cinco, en virtud de la contestación que se le diera a la solicitud de información en cuestión, el entonces recurrente presentó ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, un recurso de Inconformidad en contra de la contestación manifestada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en el cual se manifestó lo siguiente:

*“ACTO QUE SE RECURRE: Auto Reclamado: La omisión de la autoridad responsable al no acordar y no proporcionar lo solicitado, en la solicitud con folio No. 436, cuya respuesta recibí el día 5 de agosto de 2005, en las oficinas del UNAIPE, de esta ciudad; en los puntos siguientes:*

*1.- El padrón de negocios que cuenten con un permiso de alcoholes otorgado por el Estado y el número de licencia asignada a cada uno de ellos (nombre del establecimiento y número de licencia otorgada a cada uno). 3.- Las direcciones (incluyendo colonia y municipio) en las que fue asignada dichas licencias por el Estado para venta de bebidas alcohólicas al público. Dirección del establecimiento. 4.- A quién o a quienes le fue otorgado dichos permisos por el estado en el caso de terceras personas, (ej. Si se le otorgo a Cervecería Cuauhtemoc Moctezuma para que este a su vez la entregue a Abarrotes Espinosa y en que dirección se supone que se ubicaría esta licencia.) 5.- Así como también el fin con el que fue otorgada por el estado dicha licencia (cada una) ej. Abarrotes, Bar, Depósito, Restaurante, etc., en las entidades mencionadas.*

*Los únicos datos proporcionados de acuerdo a la solicitud: 2.- La cantidad de licencias otorgadas por el Estado.”*

**CUARTO.** Que en fecha siete de septiembre del año dos mil cinco, se resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en el que se ordenó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, le otorgue acceso a la información en términos del considerando Sexto, entregándole las copias simples de las determinaciones sanitaria de todos los establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas expedidas por Servicios de

Salud de Yucatán, a los Municipios de Mérida, Umán, Progreso, Celestún, Valladolid, Tizimin y Ticul, previo pago de los derechos correspondientes, y solamente en caso de que estas contengan información, reservada o confidencial deberá proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, debiendo señalar las partes o secciones que fueron eliminadas, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, cuyos razonamientos fueron los siguientes:

*“Sin embargo, al caso que nos ocupa, lo anterior resulta una oposición al sistema subjetivo que distingue entre lo público y lo privado según el tema que se trata, es decir, si se esta ante una actividad que por normatividad expone al contacto general del público, se interpreta que esa actuación, la limita el derecho a tener una vida privada absolutamente intangible. En otras palabras, los documentos que solicita el recurrente, si bien es cierto podrían ubicarse dentro de la esfera de información confidencial, lo correcto es que la misma se trata de documentos que por su naturaleza deben ser del conocimiento no sólo de la autoridad sino de la ciudadanía en general.*

*Además la autoridad recurrida, al emitir la respuesta de la solicitud, únicamente se limitó a señalar los artículos 8, fracción I y 17, fracciones I y IV relativos a la información confidencial previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pero en ningún momento motivo o aclaro que información era la que se estaba clasificando como confidencial.*

*De conformidad con lo anterior y del análisis realizado, se desprende que lo que el recurrente pretendió obtener fueron los datos que obran en las determinaciones sanitarias que expide Servicios de Salud de Yucatán, a los interesado en constituir lugares para la venta y el consumo de bebidas alcohólicas reguladas en el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán.*

*En dicho ordenamiento jurídico, el artículo 5 hace constar que los establecimientos que expendan o suministren al público bebidas alcohólicas, requerirán para su operación de una determinación sanitaria, misma que de conformidad con el artículo 6 del propio Reglamento, tales documentos deberán expresar la ubicación del establecimiento, el horario y las modalidades de su funcionamiento. En el numeral 7 de la referida norma, se señala que las determinaciones sanitarias se otorgarán a las personas físicas o morales que acrediten ser legalmente responsables del establecimiento correspondiente.*

*Con lo anterior, se deduce que la información que pretendió obtener el recurrente, es decir, los negocios que cuentan con un permiso de alcoholes otorgado por el estado; los números de licencias asignadas; las direcciones a las que fueron asignadas las licencias por el estado para la venta de bebidas alcohólicas al público; los nombres de las personas a las que les fueron entregadas dichas licencias, así como el fin o el uso para lo cual fueron entregadas, es información que obra en las determinaciones sanitarias que expide Servicios de Salud de Yucatán, y por tanto no representan información confidencial, puesto que como se dijo anteriormente, es información que por su particularidad deben ser del conocimiento público por tratarse de documentos que previo trámite administrativo, expide el Estado para poder controlar y salvaguardar la salud en materia de alcoholismo, actividad que le compete resguardar de conformidad con el artículo 117 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:*

*“Artículo 117... El Congreso de la Unión, y las Legislaturas de los Estados dictarán desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.”*

*Y por tanto, la información contenida en las determinaciones sanitarias, correspondientes al nombre del titular, domicilio del establecimiento, horario de funcionamiento o respecto de la*



*clasificación y definición de los establecimientos, es información pública, por ser de interés social.*

*Ahora bien, el artículo 8 del referido Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán, publicita las determinaciones sanitarias al establecer que las mismas deberán colocarse en lugares visibles, para que así, tanto la ciudadanía como las demás autoridades tengan pleno conocimiento de las mismas. Para reforzar lo anterior, se transcribe literalmente el artículo en cita:*

*“Artículo 8.- El original de la determinación sanitaria deberá colocarse en lugar visible del establecimiento autorizado, para el conocimiento de los usuarios y de las demás autoridades.”*

*Así, vemos que la información que solicitó el recurrente, es información que obra en la determinaciones sanitarias que expide Servicios de Salud de Yucatán a los establecimientos dedicados a expender y suministrar bebidas alcohólicas. Y que si bien es cierto, en dichas determinaciones sanitarias podría parecer que contienen información confidencial, lo reglado es que dichos documentos conllevan el carácter de públicos, puesto que el propio ordenamiento que los crea, obliga a que estos sean exhibidos a fin de que tanto las autoridades y la propia ciudadanía tenga conocimiento pleno de los datos referente al establecimiento. Por ello, la información que en tales documentos se contiene no se refieren a los datos personales previstos en el artículo 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán, puesto que por ejemplo, el domicilio que se plasma en dichos documentos, no es el particular de la persona, sino el del establecimiento, que como ya se mencionó, debe ser expuesto al público y a las autoridades.*

*Lo anterior, permite constatar que ante la solicitud de acceso a la*

*información por medio de la cual se requería “proporcione el padrón de negocios que cuenten con un permiso de alcoholes otorgado por el estado (número de licencia), la cantidad de licencias otorgadas por el estado, así como las direcciones a las que fue asignada dichas licencias por el estado para ventas de bebidas alcohólicas al público, y a quien (es) le fue otorgado dichos permisos por el estado, así como también el fin con el que fue otorgada por el estado dicha licencia (ej.: Abarrotes, Bar, Deposito, Restaurante, etc.) en las entidades de Mérida, Umán Progreso, Celestún, Valladolid, Tizimin, Ticul;” la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo respondió incorrectamente al argumentar que la información solicitada “tratan de datos e información clasificados como confidenciales..” Es decir, la Unidad de Acceso pudo haber permitido el acceso a la Información de las determinaciones sanitarias otorgadas en los Municipios de Mérida, Progreso, Celestún, Valladolid, Tizimín y Ticúl, cuyos documentos obran en los registros de Servicios de Salud de Yucatán y que de conformidad al artículo 8 del Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán, antes transcrito, pueden ser publicitados tanto a las autoridades como a la propia ciudadanía, sin perjuicio de eliminar sólo en caso de que existieran las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, como sería el domicilio particular de la persona física a quien se le concedió la determinación, no así el del establecimiento.*

*En ese sentido, la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán se encuentra en posibilidad de enviar dichos documentos a la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo para que esta éste en posibilidad de entregarlos al recurrente por tratarse de información que por su naturaleza debe estar a la vista de la ciudadanía, máxime de que como consta en uno de los documentos que le fueron entregados al recurrente, existen dos mil ochocientas diez determinaciones sanitarias expedidas en los municipios de interés del solicitante. Por consecuencia debe revocarse la resolución*

*emitida por dicha Unidad de Acceso a la Información Pública, a efecto de otorgar el acceso a la información pública al recurrente, haciéndole entrega de copias simples de la determinaciones sanitaria expedidas por Servicios de Salud de Yucatán a los Municipios de Mérida, Umán, Progreso, Celestún, Valladolid, Tizimín y Ticúl, en virtud de que en dichos documentos consta la información pública que el recurrente pretendió obtener, referida en su escrito de interposición de recurso.”*

**QUINTO.** En fecha veintitrés de septiembre del año dos mil cinco, se recibió el Recurso de Revisión, interpuesto por el Abogado Hugo Wilbert Evia Bolio en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, respecto de la resolución del Recurso de Inconformidad dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de fecha siete de septiembre de dos mil cinco.

**SEXTO.** El cuatro de octubre del año dos mil cinco, el Consejo General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, acordó la admisión del Recurso de Revisión en cuestión.

**SÉPTIMO.** En fecha cuatro de octubre del año dos mil cinco, se recibió el Informe del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en relación con la resolución del Recurso de Inconformidad recurrida.

**OCTAVO.** En fechas cinco y diez de octubre del año dos mil cinco, se corrió traslado a las partes de la presentación y admisión del mencionado recurso, para el efecto de que dentro del término de diez días siguientes a la recepción de la notificación respectiva, expresaran lo que a su derecho convenga.

**NOVENO.** En fechas doce y veinticuatro de octubre del año dos mil cinco, se recibió la expresión de derechos de las partes, respectivamente, de conformidad con el artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública

para el Estado y los Municipios de Yucatán y 100 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, se realizan los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Consejo General es competente para resolver respecto del Recurso de Revisión interpuesto en contra de las resoluciones que emita el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**CUARTO.** Que el Abogado Hugo Wilbert Evia Bolio en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, presentó el Recurso de Revisión en contra de la resolución del Recurso de Inconformidad que dictara el Secretario Ejecutivo de este Instituto, expresando como agravios lo siguiente:

*“Que de acuerdo con el artículo quinto de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es*

*obligación de los sujetos obligados proteger los datos personales que posean. Y en virtud de lo anterior, y de acuerdo con el artículo 8 de la referida ley, en su fracción primera donde se definen los datos personales y cito textual: Artículo 8.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I.- Datos Personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad;... Haciendo especial hincapié en la definición que se refiere a Patrimonio. La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, reitera que la información referente a: “proporcionar el padrón de negocios que cuenten con un permiso de alcoholes otorgado por el Estado (número de licencia), la cantidad de licencias otorgadas por el Estado para venta de bebidas alcohólicas al público, y a quien(es) le fue otorgado dichos permiso por el Estado, así como también el fin con el que fue otorgada por el Estado dicha licencia en las entidades de Mérida, Umán, Progreso, Celestún, Valladolid, Tizimín y Ticul”; es información confidencial, de acuerdo con el artículo antes transcrito. Toda vez que proporcionar un padrón de negocios que cuenten con un permiso de alcoholes, significa dar a conocer cuáles son los negocios de las personas físicas o morales – y éstos (los negocios) representan parte del patrimonio de dichas personas - que cuentan con un permiso de alcoholes, el sujeto obligado caería en el incumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en sus artículos quinto y dieciocho, ya que no se tiene el consentimiento expreso y por escrito del particular para proporcionar dicha información.*

**SEGUNDO.- Que en la resolución del SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACION**

*PÚBLICA el CONSIDERANDO CUARTO de la resolución del SECRETARIO EJECUTIVO, manifiesta lo siguiente: “De conformidad al escrito del recurso de inconformidad presentado por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, claramente se desprende que el acto que recurre es la omisión por parte de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo al no haber informado respecto de: a) el padrón de negocios que cuenten con un permiso de alcoholes otorgado por el Estado, así como el número de licencia asignada a cada uno de ellos; b) las direcciones a las que fueron otorgadas las licencias por el estado para la venta de bebida alcohólicas al público; c) A quien o quienes le fue otorgado dichos permisos por el Estado; d) así como el fin para el cual fueron otorgados por el estado dichas licencias, refiriéndose como con esto al giro de cada establecimiento”.*

*Causa perjuicio a mi representada el entregar dicha afirmación, toda vez que lo referente a los incisos a) el padrón de negocios, si fue entregada dicha relación enumerando la cantidad de licencias por giro entregadas y registradas en el Estado y el inciso d) antes mencionado, si se otorgó respuesta a la solicitud ya que claramente en la tabla de respuesta se determinó el fin o giro de cada establecimiento, ya que se encuentra en la columna de DESCRIPCIÓN del cuadro de respuesta que se le entregó al interesado, como consta en autos, por lo que no debemos de volver a entregar dicha información, puesto que el juzgador no valoró correctamente dicha respuesta.*

*TERCERO.- Causa agravio la resolución del SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en su CONSIDERANDO SEXTO de la resolución motivo de la litis, toda vez que el SECRETARIO EJECUTIVO, efectuando una suplencia de la queja sin estar facultado para ello, causa un perjuicio a mi representada por la subjetividad intrínseca que el mencionado SECRETARIO EJECUTIVO, intuye o deduce acerca de la solicitud del señor XXXXXXXX. Toda vez, que la información que el interesado solicitó*

*es clara y precisa y no únicamente se encuentra en los documentos denominados Determinaciones Sanitarias y que éstas – las determinaciones – son documentos que nunca se solicitaron como tales. Puesto que las determinaciones sanitarias, no contienen la información relativa al PADRON que solicitó el interesado. Ni tampoco el fin con el que fue otorgada (en donde el SECRETARIO EJECUTIVO intuye que se refiere al giro de cada establecimiento), misma información, repito, se otorgó en el cuadro que se entregó como respuesta, mismo que obra en autos.*

*Ahora bien, se puede apreciar que el solicitante de información claramente pidió un padrón que contuviera una serie de datos los cuales son factibles de proporcionar por mi representada de nuestros archivos y que jamás solicitó copias simples de las licencias como él mismo las llama, por lo que la resolución que recurrimos nos causa perjuicios al violarse el artículo 39 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en virtud de estarse excediendo el resolutor al ordenarnos entregarle unas copias simples que nunca fueron solicitadas de DOS MIL OCHOCIENTAS DIEZ determinaciones sanitarias, lo cual implica revisar en un universo de más de dieciocho ciento mil veintiún expedientes sanitarios para localizar los DOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ expedientes en cuestión y sacar de cada uno, la fotocopia de la determinación sanitaria, paralizando los procedimientos sanitarios ya iniciados para dedicarnos exclusivamente a esta tarea y descuidando la vigilancia sanitaria de todo nuestro Estado y por ende la salud de nuestra población durante varios días e incluso semanas.”*

**QUINTO.** Que en virtud del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió su Informe, reiterando el sentido de la resolución que dictara, en virtud de que la referida información solicitada no se encuentra prevista en ninguno de los supuestos jurídicos preceptuados en el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, lo anterior en virtud de que las autorizaciones de expendios de

bebidas alcohólicas son consideradas de interés público, motivo por el cual como se desprende del Reglamento de Control y Vigilancia sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán, que son para el efecto de autorizar a un establecimiento la venta de bebidas alcohólicas, deberán ser puestas a la vista del público en general; aunado a lo anterior se advierte que algunos de los elementos que integran las determinaciones sanitarias consisten en: El nombre de la persona a quien se le otorgó y la dirección del local autorizado, siendo éstos los únicos elementos de la información solicitada que no fueron entregados al recurrente, toda vez que como obra en las constancias del expediente relativo al Recurso de Inconformidad marcado con el número 09/2005, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo sólo accedió a conceder el Padrón de Negocios con Permiso en venta de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Yucatán, el cual contiene entre otros datos la cantidad de determinaciones sanitarias y el giro del local autorizado, de lo que devino el resolver la entrega al C. XXXXXXXXXXXXXXXX de las citadas determinaciones sanitarias por considerarlas de carácter público y no confidencial.

**SEXTO.** Que como consecuencia de lo anterior, las partes al desahogar la vista del Recurso de Revisión, mediante escritos de fechas doce y veinticuatro de octubre de dos mil cinco, expresaron lo siguiente: En escrito presentado el doce de octubre de dos mil cinco, el Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, señala que afirma y ratifica en todos y cada uno de los agravios manifestados en el cuerpo del recurso presentado.

Por su parte, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX mediante escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil cinco, manifiesta lo siguiente:

*“No absolver a la otra parte de todas y cada una de las infundadas pretensiones que expresa en la solicitud de el presente recurso de revisión.*

A) *Toda vez, que expresa: “Ahora bien, se puede apreciar que el solicitante de información claramente pidió un padrón que*



*contuviera una serie de datos los cuales son factibles de proporcionar por mi representada. . .” y que no los proporciono.*

*B) Toda vez que el Nombre de un Documento NO HACE QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL, SEA CONSIDERADA COMO INFORMACION CONFIDENCIAL.”*

**SÉPTIMO.** Entrando al estudio de los agravios manifestados por la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo del Estado, cabe destacar que la controversia consiste en la determinación de si conforme a derecho debe o no entregarse las copias de las determinaciones sanitarias al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con motivo de su solicitud.

En cuanto al primer agravio, el recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión señala que, la información que no proporcionó al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se encuentra clasificada como información confidencial en términos del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por consistir en datos personales, como lo es el patrimonio.

Si bien es cierto, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 17 hace una relación de la información que será clasificada como confidencial y en especial, en su fracción I establece como información confidencial los datos personales, entre los cuales se encuentra el patrimonio, existe la limitante a este derecho de protección de datos personales, la cual consiste en aquellos casos en los que por determinación de una disposición legal, sea necesaria o en su caso obligatoria, la publicación o exposición al público de ciertos datos personales. Es cierto que, el artículo 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dice que: “Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el titular de los datos personales o su legítimo representante podrá solicitar a la Unidad de Acceso a la Información Pública respectiva, previa acreditación, que le proporcione dichos datos personales que obren en un archivo o sistema determinado. . . .” sin embargo, al caso es

aplicable lo antes señalado, en virtud de que la determinación sanitaria a que hace referencia el Secretario Ejecutivo en su resolución de fecha siete de septiembre de dos mil cinco, y como se señala con anterioridad, existe una disposición legal, en el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán, ya que como se aprecia, en su artículo 5 indica que, los establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, requerirán para su operación una determinación sanitaria; ahora bien, en su artículo 8 señala que el original de la determinación sanitaria deberá colocarse en lugar visible del establecimiento autorizado, para el conocimiento de los usuarios y de las demás autoridades, y es precisamente esta circunstancia la que le da el carácter de información pública al contenido de las determinaciones sanitarias, ya que es innegable el interés público que reviste la actividad consistente en la expedición de bebidas alcohólicas, toda vez que, causan efectos psicotrópicos a quien las ingiere, mismo interés que confirma la disposición relativa contenida en el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que el Congreso de la Unión, y las Legislaturas de los Estados dictarán desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo. Dicha determinación sanitaria contiene los datos que señala el artículo 6 del Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán, la ubicación del establecimiento, el horario y las modalidades de funcionamiento, entre otros como lo son el nombre o denominación social de la persona física o moral que sea responsable del establecimiento, denominación del establecimiento, el número de licencia mediante el cual se otorga el permiso para expender bebidas alcohólicas, de tal manera que esos son los documentos precisos que contienen los datos, que pidiera el C. XXXXXXXXXXXXXXXX en su solicitud de información y los cuales deben ser entregados por ser la determinación sanitaria un documento de interés público, debido al requisito de ser colocada en lugar visible del establecimiento autorizado, para el conocimiento de los usuarios y de las demás autoridades. Por otro lado, cabe señalar que el simple hecho de haberse otorgado una determinación sanitaria para expender bebidas alcohólicas no constituye por sí mismo una revelación del patrimonio, ya que se trata de una autorización que confirma que determinada persona llena los requisitos necesarios para tal actividad y que permite que un establecimiento

se expendan al público bebidas alcohólicas. En tal virtud, la información solicitada no encuadra en los supuestos jurídicos que establece el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo tanto, no debe ser clasificada como confidencial, tal y como lo hace la autoridad recurrente; en tal forma, resulta improcedente el agravio primero del recurso de revisión en cuestión, por lo que de conformidad con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que indica que “la información se entregará al solicitante en el estado en que se encuentre”, es procedente que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, entregue copia de las determinaciones sanitarias en las que se encuentre la información solicitada por el citado XXXXXXXXXXXXX, previo pago de los derechos correspondientes.

En relación con el segundo agravio de la autoridad recurrente en el presente recurso de revisión, señala que le causa agravio el CONSIDERANDO CUARTO de la resolución del Secretario Ejecutivo de fecha siete de septiembre de dos mil cinco, en el que se manifiesta lo siguiente:

*“CUARTO. De conformidad al escrito del recurso de inconformidad presentado por el C. XXXXXXXXXXXXX, claramente se desprende que el acto que recurre es la omisión por parte de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo al no haber informado respecto de: a) el padrón de negocios que cuenten con un permiso de alcoholes otorgado por el Estado, así como el número de licencia asignada a cada uno de ellos; b) las direcciones a las que fueron otorgadas las licencias por el estado para la venta de bebida alcohólicas al público; c) A quien o quienes le fue otorgado dichos permisos por el Estado; d) así como el fin para el cual fueron otorgados por el estado dichas licencias, refiriéndose con esto al giro de cada establecimiento.”*

Dicho considerando no le causa agravio alguno a la autoridad recurrente, ya que en el mismo, la autoridad resolutora hace una simple relación de los puntos de agravios que señala el C. XXXXXXXXXXXXX en su escrito de interposición del recurso de inconformidad, sin que en ese párrafo se incluya

postura o juicio crítico por parte del Secretario Ejecutivo; en tal virtud, es improcedente el agravio segundo de la autoridad recurrente, en cuanto que como se ha demostrado, no le causa agravio el CONSIDERANDO CUARTO de la resolución impugnada, ya que no se niega ni se afirma que alguna información haya sido entregada, ni tampoco que deba volver a entregarse información alguna.

Como tercer agravio, la autoridad recurrente manifiesta que le causa agravio el Considerando Sexto de la resolución impugnada, toda vez que afirma que *“el SECRETARIO EJECUTIVO, efectuando una suplencia de la queja sin estar facultado para ello, causa un perjuicio a su representada por la subjetividad intrínseca que el mencionado SECRETARIO EJECUTIVO, intuye o deduce acerca de la solicitud del señor XXXXXXXX. Toda vez, que la información que el interesado solicitó es clara y precisa y no únicamente se encuentra en los documentos denominados Determinaciones Sanitarias y que éstas – las determinaciones – son documentos que nunca se solicitaron como tales. Puesto que las determinaciones sanitarias, no contienen la información relativa al PADRON que solicitó el interesado. Ni tampoco el fin con el que fue otorgada (en donde el SECRETARIO EJECUTIVO intuye que se refiere al giro de cada establecimiento), misma información, repito, se otorgó en el cuadro que se entregó como respuesta, mismo que obra en autos.”* Respecto de “la suplencia de la queja” que menciona el recurrente, cabe señalar que no existe la suplencia en cuestión, en virtud de que tal como reconoce el recurrente, en la solicitud se deja claro que se está solicitando el padrón de negocios que cuenten con un permiso de alcoholes otorgado por el estado (número de licencia), la cantidad de licencias otorgadas por el estado, así como las direcciones a las que fue asignada dichas licencias por el estado para venta de bebidas alcohólicas al público, y a quien(es) le fue otorgado dichos permisos por el estado, así como también el fin con el que fue otorgada por el estado dicha licencia (ej.: abarrotes, bar, depósito, restaurante, etc.) en las entidades de Mérida, Umán, Progreso, Celestún, Valladolid, Tizimín, Ticúl. Ahora bien, la información que se solicita si bien es cierto no se encuentra en la forma en la que la pide el solicitante, (en un padrón), sí se tiene esa información con toda claridad en la determinación sanitaria tal y como señala el artículo 6 del Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de los Establecimientos que

Expenden Alimentos y Bebidas en General en Yucatán, es decir, las determinaciones sanitarias expresarán la ubicación del establecimiento, el horario y las modalidades de funcionamiento, como lo son el nombre o denominación social de la persona física o moral que sea responsable del establecimiento y que además es un hecho conocido por tal autoridad, que contiene además la denominación del establecimiento, el número de licencia mediante el cual se otorga el permiso para expender bebidas alcohólicas. Por lo tanto la información sí está claramente identificada aunque no en el estado en que la pide el solicitante, por lo que de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 39 de Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no existe duda alguna de que la información solicitada debe entregarse en el estado en que se encuentre, esto es, por medio de las determinaciones sanitarias que contienen la información de referencia. En relación con esto, se puede deducir que la forma de entrega de la información era en copia simple, según el recibo de fecha cinco de agosto de dos mil cinco, que obra en autos del Recurso de Inconformidad. Aunado a lo anterior, se debe observar lo estipulado en los artículos 7 y 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en virtud de que el primer artículo mencionado señala que los sujetos Obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad en sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública. En la interpretación de esta Ley, especialmente cuando se determine la calidad de reservada o confidencial de una información, se deberá favorecer el principio de publicidad de la misma. Esto es, se deberá dar prioridad al principio de publicidad de la información, en tal virtud, al no contener documento alguno en el que conste la información en las condiciones que pide el solicitante de la información, es decir, al no existir ese padrón y de acuerdo con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del segundo artículo mencionado, que determina que la información deberá entregarse en el estado en el que se encuentre y dicha entrega de la información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, siguiendo el principio de publicidad y transparencia que la propia Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece, para satisfacer el derecho de acceso a la información y cumplir con la entrega de la información que se solicita, deberá entregarse aquella documentación en la

que conste la información solicitada, eliminando en su caso, los datos que pudiesen ser clasificados como confidenciales o reservados, aclarando que la eliminación de datos que se señala, no es aplicable al caso en cuestión, en virtud de que la documentación que se ordena entregar es de carácter público, como ya ha quedado demostrado en considerandos anteriores, de tal forma que no existe un exceso por parte del Secretario Ejecutivo en el ordenamiento en su resolutive primero, al ordenar la entrega de copia de las determinaciones en cuestión, ya que simplemente se esta dando seguimiento y cumplimiento a lo establecido en la propia Ley de la materia, pues de lo contrario se estaría en contra del principio de la transparencia.

Ahora bien, en lo que se refiere a la Unidad de Acceso recurrente, que por hacer una revisión en los archivos para la búsqueda de las determinaciones que se les ordenara entregar, implicaría paralizar los procedimientos sanitarios, así como que afectaría la vigilancia y salud de la población del Estado, cabe recordar que en virtud de que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es clara al señalar que la información que se solicite sea entregada, con excepción de aquellos casos en que sea clasificada como reservada o confidencial, pero en ningún momento se hace referencia de que si por ser excesiva la cantidad de información solicitada, sea motivo para no entregarla, de este modo, el problema de afectación planteado por el recurrente le compete a la autoridad que tiene en sus archivos la información solicitada, para hacer las acciones necesarias para no entorpecer con la búsqueda de la información solicitada, las actividades relativas a la salud que normalmente llevan a cabo, por lo que, de este modo es claro que el CONSIDERANDO SEXTO de la resolución impugnada no le causa agravio a la autoridad recurrida, por lo que es improcedente el agravio en cuestión.

**OCTAVO.** En este tenor, resulta conforme a derecho declarar por este Consejo General, improcedentes los agravios expuestos por el Abogado Hugo Wilbert Evia Bolio, en su carácter de Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que se refiere a la resolución dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de fecha siete de septiembre de dos mil cinco, en consecuencia, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 52 de la

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y artículo 104 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es procedente confirmar dicha resolución y se declara firme en todas y cada una de sus partes para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Resultan improcedentes los agravios esgrimidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, para revocar la resolución que dentro del Recurso de Inconformidad dictara el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. En consecuencia se confirma la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil cinco, emitida por el Secretario Ejecutivo antes mencionado.

**SEGUNDO.** Para el cumplimiento de los resolutivos que anteceden, se otorga al Director General de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil cinco, dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Consejo General hará uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas, por lo que deberá informar de su cumplimiento anexando constancia que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo que antecede, en virtud de lo señalado por el artículo 34 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman, el Contador Público Alberto del Río Leal, el Abogado Mauricio Alberto de Jesús Tappan y Repetto y el Licenciado en Derecho Raúl Alberto Pino Navarrete, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos en sesión del día de su fecha, siendo ponente el primero de los nombrados.

**(RÚBRICA)**  
**C.P. ALBERTO DEL RÍO LEAL**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**

**(RÚBRICA)**  
**ABOG. RAÚL ALBERTO PINO**  
**NAVARRETE**  
**CONSEJERO**

**(RÚBRICA)**  
**ABOG. MAURICIO ALBERTO DE**  
**JESÚS TAPPAN Y REPETTO**  
**CONSEJERO**